

MUNICIPALIDAD DE TOME
ALCALDIA

LA ALCALDIA DECRETO HOY LO SIGUIENTE:

TOME, 21 SET. 2007

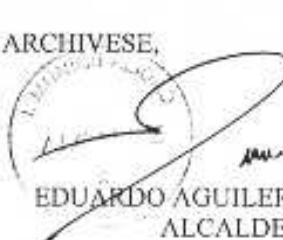
Nº 2452 /VISTOS:

Estos antecedentes: El Ord. N° 13/2007 del Presidente Comité Paritario de Higiene y Seguridad, de fecha 02 de Agosto de 2007, que remite Reglamento Interno de este Comité; lo establecido en la Ley N° 16.744, sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales; los Decretos Supremos N° 54 de la Constitución y Funcionamiento de estos Comités, el N° 40 del Reglamento sobre Prevención de Riesgos Profesionales, el N° 594 sobre Reglamentos sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo y otros cuerpos legales que los modifican u o cumplimentan; las facultades que me otorga la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado fue fijado mediante el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de fecha 09 de Mayo de 2006.

D E C R E T O :

- 1.- Apruébase el "Reglamento Interno de Higiene y Seguridad de la Ilustre Municipalidad de Tomé", cuyo texto íntegro pasa a formar parte integrante de este Decreto.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE,


EDUARDO AGUILERA AGUILERA
ALCALDE



EDUARDO HENRIQUEZ SALINAS
ABOGADO
SECRETARIO MUNICIPAL

EAA/EP/S/FOA/foa.



**VIGENCIA DEL REGLAMENTO INTERNO
DE HIGIENE Y SEGURIDAD**

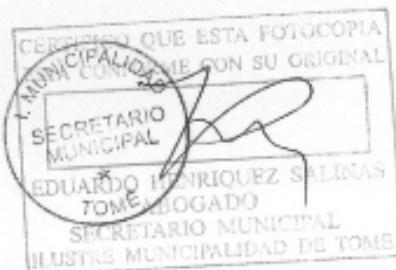
El presente Reglamento tendrá una vigencia de un año, a contar del 01 de Marzo de 2006, pero se entenderá prorrogado automáticamente, si no ha habido observaciones por parte del Departamento de Prevención de Riesgos, o a falta de éstos, de la Empresa o de los funcionarios, trabajadores.

Distribución:

1. Ministerio de Salud.(en la Oficina Regional respectiva).
2. Dirección del Trabajo (Inspección del Trabajo Jurisdiccional).
3. Asociación Chilena de Seguridad.
4. Funcionarios o Trabajadores.

**EDUARDO AGUILERA AGUILERA
ALCALDE DE LA COMUNA DE TOMÉ**

EAA/HSN/hsn
TOMÉ, 2007.





ALCALDIA
UNIDAD DE PREVENCIÓN DE RIESGOS

REGLAMENTO INTERNO DE HIGIENE Y SEGURIDAD.

I. MUNICIPALIDAD DE TOMÉ.

INDICE.

HIGIENE Y SEGURIDAD.

| | |
|---|---------|
| PREÁMBULO | PAG. 3 |
| • TITULO I - DE LA FINALIDAD | PAG. 4 |
| • TITULO II - DE LA PREVENCIÓN DE RIESGOS Y SU ORGANIZACIÓN | PAG. 5 |
| • TITULO III - DE LAS OBLIGACIONES Y PROCEDIMIENTOS EN CASO DE ACCIDENTE DEL TRABAJO | PAG. 5 |
| • TITULO IV - PROCEDIMIENTOS DE LA INVESTIGACIÓN | PAG. 6 |
| • TITULO V - DE LA PREVENCION Y PROCEDIMIENTOS CONTRA INCENDIOS | PAG. 7 |
| • TITULO VI - ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL | PAG. 7 |
| • TITULO VII - DE LOS COMITÉS PARITARIOS DE HIGIENE Y SEGURIDAD, Y DE LAS UNIDADES DE PREVENCIÓN DE RIESGOS | PAG. 8 |
| • TITULO VIII - DE LAS OBLIGACIONES | PAG. 10 |
| • TITULO IX - DE LAS PROHIBICIONES | PAG. 12 |
| • TITULO X - RECLAMACIONES Y PROCEDIMIENTOS | PAG. 13 |
| • TITULO XI - DE LAS SANCIONES Y RECLAMOS | PAG. 16 |
| • TITULO XII - DEL DERECHO A SABER | PAG. 17 |
| • TITULO XIII - DEL TRABAJO EN RÉGIMEN DE SUBCONTRATACIÓN | PAG. 17 |
| • TITULO XIV - ESTABLECE MECANISMOS DE CONTROL APLICABLES A LAS SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO | PAG. 19 |
| • TITULO XV - MATERIAS RELATIVAS A LA PUBLICIDAD Y EL CONSUMO DEL TABACO | PAG. 20 |
| • TITULO XVI - DEL DERECHO A SABER | PAG. 20 |
| - VIGENCIA DEL REGLAMENTO INTERNO DE HIGIENE Y SEGURIDAD | PAG. 24 |

PREÁMBULO

Uno de los objetivos que se ha dado el Municipio de Tomé, es crear un ambiente laboral seguro, donde, en lo posible, los Accidentes y Enfermedades Profesionales NO se den.

De ahí que su estrategia, en esta área, se oriente a definir metas y acciones que tiendan a fortalecer la gestión en seguridad y salud ocupacional a través del mejoramiento de las condiciones laborales y el desarrollo de una cultura preventiva.

Para su logro, es importante la colaboración de todos los Trabajadores; en este sentido, papel relevante tiene el Comité Paritario de Higiene y Seguridad, además de la asesoría y apoyo del Prevencionista de Riesgos y la Asociación Chilena de Seguridad.

En este contexto, es nuestro deber conocer y cumplir con las disposiciones legales que rigen estas materias entre los que merecen especial atención a este Reglamento Interno de Higiene y Seguridad, que a continuación se presenta, y cuyo fundamento esta en la Ley N° 16.744, sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales; los Decretos Supremos N° 54 de la Constitución y Funcionamiento de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad; el N° 40 del Reglamento sobre Prevención de Riesgos Profesionales ; el N° 594 Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los lugares de Trabajo y otros cuerpos legales que los modifiquen u complementen.

El presente Reglamento Interno de Higiene y Seguridad consta de XVI Capítulos y 101 Artículos, que son desde su finalidad hasta su vigencia estableciendo normas sobre materia relacionada con:

- a.- Prevención de Riesgos y su Organización.
- b.- Obligaciones y Procedimientos en caso de Accidente del Trabajo y su Investigación.
- c.- Prevención y Protección Contra Incendios.

TITULO I DE LA FINALIDAD

Artículo 1º.- El presente reglamento tiene por finalidad establecer las normas o instrucciones sobre higiene y seguridad en el trabajo que se desarrolla en la Ilustre Municipalidad de Tomé y servicios traspasados, pasando a ser obligatoria para todos los funcionarios y trabajadores.

Artículo 2º.- Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- ✓ **Riesgos Profesional:** Son las posibilidades de pérdidas y el grado de probabilidad de estas pérdidas; la exposición a una posibilidad de daño físico, lesión, enfermedad o pérdida, es definida como “correr un riesgo”.
- ✓ **Peligro:** Es cualquier condición o costumbre, de la que puede esperarse con bastante certeza que cause o que sea la causa de daños físicos, lesiones o enfermedades o daños a la propiedad.
- ✓ **Accidente de Trabajo:** Es toda lesión que sufra una persona a causa o con ocasión del trabajo y que le produzca incapacidad o muerte.
Se consideran accidentes de trabajo los sufridos por dirigentes de asociaciones de funcionarios a causa o con ocasión del desempeño de sus cometidos gremiales. Exceptuándose los accidentes debido a fuerza mayor, extraña que no tengan relación alguna con el trabajo y los producidos intencionalmente por la víctima.
- ✓ **Accidentes de Trayecto:** Es el que ocurre en el Trayecto Directo de ida o regreso entre la casa habitación del funcionario o trabajador y el lugar de trabajo. La circunstancia de haber ocurrido el accidente de Trayecto Directo, deberá ser acreditada ante el respectivo Organismo Administrador, mediante el respectivo parte de Carabineros u otro medio igualmente fehaciente.
- ✓ **Enfermedad Profesional:** Es la causada de manera directa por ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le produzca incapacidad o la muerte.
- ✓ **Acción Subestandar:** Es el acto, actividad o hecho humano que posibilita o produce un accidente o enfermedad profesional.
- ✓ **Condición Subestandar:** Es la índole, calidad o naturaleza de uno o más de los componentes del Ambiente de Trabajo que hacen que estos sean potencialmente productores de accidentes.
- ✓ **Elementos de Protección Personal:** Elementos o conjunto de ellos que permiten al funcionario o trabajador, actuar con materiales, sustancias en un medio adverso sin deterioro para su salud o integridad física.
- ✓ **Organismo Administrador:** Es aquella institución que no persigue fines de lucro y a la cual la Ley N° 16.744, le ha otorgado la facultad de administrar el seguro de accidentes, por cuanto cuenta, entre otros. Servicios especializados en Prevención de Riesgos de Accidentes y Enfermedades Profesionales, Servicios Médicos completos, Centros de Rehabilitación, Recursos Económicos para pagar subsidios a los accidentados, etc.
- ✓ **Programa de Prevención:** Es el estudio técnico planificado que fija procedimientos, frecuencia y tareas a realizarse, destinados a controlar y prevenir riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.
- ✓ **Normas de Seguridad:** Es el conjunto de reglas obligatorias que señalan la manera de ejecutar un trabajo sin riesgos para el funcionario.
- ✓ **Comité Paritario de Higiene y Seguridad:** El comité formado por tres representantes nombrados por la I. Municipalidad de Tomé, y tres representantes de los y trabajadores, que están destinados a preocuparse de los problemas de Seguridad e Higiene Industrial, y sus funciones están señaladas en el Presente Reglamento de Higiene y Seguridad de la Ilustre Municipalidad de Tomé, en su TITULO VIII, Artículo 27, en sus decisiones adoptadas en el ejercicio de las atribuciones que le encomienda la citada Ley 16.744 que establece Normas sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales en TITULO VII Prevención de Riesgos Profesionales, Artículo 66 , será obligatoria tanto para la I. Municipalidad de Tomé, y sus distintas Direcciones, como para sus funcionarios y trabajadores.
- ✓ **Funcionario:** Es la persona que está trabajando en el Municipio bajo un Decreto de Nombramiento.
- ✓ **Trabajador:** Es la persona que se desempeña en el Municipio o en los Servicios Traspasados de la I. Municipalidad de Tomé, y que está bajo el Código del Trabajo.

TITULO II DE LA PREVENCIÓN DE RIESGOS Y SU ORGANIZACIÓN

Artículo 3º.- Correspondrá a la Unidad de Prevención de Riesgos, a través de su Experto Profesional en Prevención de Riesgos, Planificar, Organizar, Dirigir y Controlar las acciones permanentes de Prevención para evitar Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales y velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento más específicamente, deberá ejecutar las siguientes acciones mínimas:

- 1) Detectar, evitar y controlar los riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.
- 2) Capacitar a los funcionarios en las materias de Prevención de Riesgos.
- 3) Llevar registros y mantener estadística de accidentabilidad.
- 4) Relacionar y coordinar actividades con el Organismo Administrador u otras instituciones cuando corresponda.

Artículo 4º.- La I. Municipalidad de Tomé, estará obligada a poner en práctica las medidas de prevención que le indique la Unidad de Prevención de Riesgos, a través de su Experto en Prevención de Riesgos y/o el Comité Paritario de higiene y Seguridad, pero podrá apelar de estas resoluciones ante el respectivo Organismo Administrador (Asociación Chilena de Seguridad), dentro del plazo de treinta días, desde que le sea notificada de la resolución del Unidad de Prevención de Riesgos a través de su Experto en Prevención de Riesgos o del Comité Paritario de Higiene y Seguridad.

Artículo 5º.- El incumplimiento de las medidas acordadas por la Unidad de Prevención de Riesgos a través de sus Expertos en Prevención de Riesgos o por el Comité Paritario de Higiene y Seguridad, cuando hayan sido ratificadas por el respectivo Organismo Administrador, será sancionado en forma que preceptúa en el artículo 72 del Presente Reglamento Interno de Higiene y Seguridad.

DE LA INSTRUCCIÓN BASICA EN PREVENCION DE RIESGOS

Artículo 6º.- Todo funcionario o trabajador, y especial el recién contratado, deberá recibir instrucciones básicas de seguridad y un entrenamiento previo en las tareas que le tocará desempeñar, esta información deberá ser entregada por la Unidad en Prevención de Riesgos, a través de su Experto en Prevención de Riesgos o Jefe de Personal al momento de Firmar Contrato.

Artículo 7º.- Será responsabilidad de cada Director velar por la debida capacitación en Prevención de Riesgos de su personal dependiente, promoviendo y difundiendo la concurrencia de los funcionarios a los cursos programados.

Las instrucciones básicas de seguridad comprenderán fundamentalmente los siguientes aspectos:

- 1) Intereses que tiene la I. Municipalidad de Tomé, en evitar todo tipo de accidentes.
- 2) Significado de los accidentes para el trabajador y su núcleo familiar.
- 3) El deber que tiene todo trabajador de informar a sus superiores de las Condiciones Subestandar.
- 4) Obligatoriedad de informar al Director toda lesión que sufra en el desempeño de su trabajo, aún las más leves.
- 5) Uso y mantenimiento de los Elementos de Seguridad que les hayan entregado para su protección personal.
- 6) Observación del Reglamento de Interno de Higiene y Seguridad.

TITULO III DE LAS OBLIGACIONES Y PROCEDIMIENTOS EN CASO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Artículo 8º.- En caso de Accidente del Trabajo, se deberá actuar de la siguiente forma:

- 1) Dar inmediatamente cuenta del Accidente al Director correspondiente, o quien lo subrogue, de cualquier Accidente ocurrido en el lugar de trabajo, y además éste deberá prestar al funcionario la atención de primeros auxilios que esté a su alcance.

- 2) El Director correspondiente se encargará de su rápido traslado al Policlínico, o Centro más cercano, según corresponde, avisando también al Sr. Alcalde, Jefe de Personal correspondiente y al Prevencionista de Riesgos.
- 3) Si el Accidente es Grave, se llamará a una ambulancia o se trasladará al lesionado en un vehículo particular hasta el recinto hospitalario o Centro de Atención Público más cercano. El Jefe de Personal tiene el derecho de informar al Director correspondiente.

Todo Accidente deberá ser denunciado de inmediato, o dentro de las 24 horas de ocurrido el hecho.

DE LAS OBLIGACIONES Y PROCEDIMIENTOS EN CASO DE ACCIDENTES DE TRAYECTO

Artículo 9º.- Si el trabajador sufre un Accidente de Trayecto, podrá concurrir a recibir atención médica a cualquier centro hospitalario más cercano al lugar del accidente o dirigirse de inmediato al centro hospitalario del Organismo Administrador, dando simultáneamente aviso a respectivo Jefe Directo, Jefe de Personal y al Prevencionista de Riesgos por el medio que se haga más fácil (Compañero de Trabajo, Familiar, Etc.).

Artículo 10.- El Accidente de Trayecto será acreditado por el propio accidentado, con el respectivo parte Carabineros u otros medios igualmente fehacientes (Certificado de Atención en un Centro de Asistencia Pública), además deberá acompañar con un certificado de horario normal de trabajo del día del Accidente (emitido por el Jefe de Personal).

Artículo 11.- El Jefe Directo del accidentado deberá realizar inmediatamente la Investigación del Accidente, confeccionando el Informe Técnico respectivo (Investigación de las causas del Accidente del Trabajo o Enfermedad Profesional), el cual deberá remitir a la dirección administrativa, en forma inmediata o dar aviso al Prevencionista de Riesgos.

Artículo 12.- Una vez recibido el Informe Interno de Investigación de Accidentes, la Unidad de Prevención de Riesgos, a través de sus Expertos en Prevención de Riesgos Laborales, confeccionará y enviará al Organismo Administrador la correspondiente Declaración Individual de Accidentes de Trabajo (D.I.A.T.).

SOBRE LA INVESTIGACION DEL ACCIDENTE O INCIDENTE.

Artículo 13.- La investigación de accidentes o incidentes tiene como propósito descubrir Acciones y Condiciones Subestándares, con el objeto que NO concurran nuevos accidentes por la misma causa.

ACCIDENTES O INCIDENTES QUE SE INVESTIGAN

Artículo 14.- Se investigarán todos los accidentes o incidentes que dan como resultado lesiones graves o la muerte de funcionario o trabajadores, aquéllos que destruyan maquinarias, equipos, instalaciones, vehículos o cualquier acontecimiento que entorpezcan el proceso normal del trabajo.

PERSONAS QUE HACEN LA INVESTIGACION

Artículo 15.- La investigación estará a cargo de una o más personas, dependiendo de ello la gravedad del hecho.

En el caso de Accidentes Fatales o Graves, que ocasionen daños de consideración a vehículos, instalaciones, equipos, etc. Correspondrá hacer una investigación preliminar en forma inmediata al Jefe Directo y en su ausencia, la persona que lo reemplace o la que siga en el orden de subrogancia.

Los antecedentes de esta investigación, se enviarán al Sr. Alcalde, por los cuales además, se pondrán a disposición del Encargado de Seguridad, el cual revisará el caso y recomendará las medidas que los resultados de la investigación aconsejen en conjunto con el Comité Paritario de Higiene y Seguridad.

TITULO IV PROCEDIMIENTOS DE LA INVESTIGACION

Artículo 16.- Las personas encargadas de hacer la investigación de un accidente, deberán tener en cuenta para ello las siguientes etapas:

- a) Se harán cargo de los hechos de inmediato, luego de haber recibido la denuncia de un accidente y concurrirá al lugar del suceso mismo.

- b) Registrarán los datos obtenidos al respecto, en un formulario correspondiente para “Informe de Accidentes a Personas”.
- c) Recorrerán el lugar del accidente inspeccionando, tratando de localizar el acto y condición Subestándar que dio origen al accidente.
- d) Interrogarán a todos los testigos inquiriendo detalles del hecho y en lo posible del propio afectado, dejando constancia de sus declaraciones.
- e) Se elaborará un informe de investigación, destacando los factores causantes del accidente y las medidas a tomar tendiendo a evitar su repetición.

TITULO V DE LA PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS.

Artículo 17.- Es obligatorio para la Ilustre Municipalidad de Tomé, la rotulación que deben cumplir los extintores portátiles en general, incluido los utilizados en los vehículos. En todo lugar de trabajo deberán implementarse las medidas necesarias para la prevención de incendios con el fin de disminuir la posibilidad de inicio de un fuego, controlando las cargas combustibles y las fuentes de calor.

Artículo 18.- En todo lugar de trabajo deberán implementarse las medidas necesarias para la prevención de incendios con el fin de disminuir la posibilidad de inicio del fuego, controlando las cargas de combustible y las fuentes de calor e inspeccionando las instalaciones a través de un programa pre establecido, para los efectos señalados en el artículo anterior así como los demás de este título, se estará en lo relativo al uso y mantención de extintores, a los dispuesto en el Decreto Supremo N° 369, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el diario oficial de fecha 6 de agosto de 1996.

El control de fuentes de calor deberá adoptarse en todos aquellos procesos o fuentes de calor así como equipos e instalaciones eléctricas, maquinarias que puedan provocar fricción, chispas mecánicas o de combustión.

Artículo 19.- La rotulación de los extintores debe incluir información concerniente a:

- a.- características de fabricación del cilindro;
- b.- características del extintor;
- c.- instrucciones de uso.
- d.- fecha de mantención y tipo de fuego.

Artículo 20.- La información relativa a las características de fabricación del cilindro se debe proporcionar mediante las marcas, cuya ubicación y contenido deben ser las siguientes:

- a.- Sobre parte frontal del cilindro,
 - Año de fabricación del cilindro
- b.- sobre la parte posterior del extintor
 - Naturaleza del agente de extinción expresada mediante su nombre genético según se indica en Nch 1430.
 - Presión normal de trabajo
 - Presión de ensayo.

Artículo 21.- Además, de los requisitos mencionados en el decreto supremo N° 369, de 1996 los extintores deberán estar certificados por un laboratorio acreditado de acuerdo en lo estipulado en dicho reglamento. El potencial de extinción mínimo por superficie de cubrimiento y distancia de traslado son los indicados en el artículo 66º del D.S. N° 594 así también como los tipos de extintores a utilizar en tipos de fuegos determinados indicado en el artículo 50º del D.S. N° 594.

Artículo 22.- Los extintores serán ubicados en sitios de fácil acceso y clara identificación, libres de cualquier obstáculo así también estarán en condiciones de funcionamiento máximo, ubicados a una altura de 1,30 metros de altura desde el suelo hasta la base del extintor y estarán debidamente señalizados,

Artículo 23.- Todo el personal que se desempeña en un lugar de trabajo deberá ser instruido y entrenado sobre el uso de extintores en caso de emergencia

TITULO VI ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL

Artículo 24.- La I. Municipalidad de Tomé, proporcionará gratuitamente a sus funcionarios, de todos aquellos equipos o implementos que sean necesarios para su protección personal. (De acuerdo a las características Básicas del Riesgo, a que esté expuesto, en cada una de las actividades que se presente y se desarrollen en la I. Municipalidad de Tomé y sus distintas Direcciones que será calificado por el Encargado de Seguridad y los Miembros del Comité Paritario).

Artículo 25.- La elección y distribución de los elementos de protección personal estará a cargo del Prevencionista y los Miembros del Comité Paritario, los cuales fijarán las normas que correspondan al respecto.

Artículo 26.- Todos los Elementos de Protección Personal serán entregados gratuitamente basándose en las disposiciones mencionadas en los artículos 24 y 25, previo estudio y visto bueno del Prevencionista de Riesgos y los Miembros del Comité Paritario, quien estimará la necesidad de su uso. La reposición de los Elementos de Protección Personal, se efectuará de acuerdo a las normas que fije el Prevencionista de Riesgos y los Miembros del Comité Paritario. En caso de pérdida de los Elementos de Protección Personal, el Funcionario o Trabajador se responsabilizará de su reposición y se sancionará de acuerdo a Estatuto Administrativo (funcionarios), Trabajadores según Código del Trabajo y a los Artículos 72 y 73 del presente reglamento Interno de Higiene y Seguridad de la I. Municipalidad de Tomé.

TITULO VII DE LOS COMITES PARITARIOS DE HIGIENE Y SEGURIDAD Y DE LAS UNIDADES DE PREVENCION DE RIESGOS

Artículo 27.- La constitución y funcionamiento de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, se regirán por lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 168 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social de 1995, que dispone la aplicación del Decreto Supremo N° 54 de 1996, de Previsión Social.

Podrán constituirse más de un Comité Paritario de Higiene y Seguridad.

Artículo 28.- Los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, estarán conformados por tres representantes de la I. Municipalidad de Tomé y tres representantes de los trabajadores, y un miembro de los Servicios Traspasados, quienes serán electos conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 54, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Por cada miembro se designará además otro por carácter de suplente.

Artículo 29.- Correspondrá a los Comités Paritarios las siguientes funciones:

- 1) Asesorar e instruir a los funcionarios para la correcta utilización de los equipos de protección personal.
- 2) Vigilar el cumplimiento, tanto por parte de la I. Municipalidad de Tomé, como de los funcionarios, de las medidas de Seguridad contempladas en este Reglamento.
- 3) Investigar las causas de los Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, que se produzcan en la I. Municipalidad de Tomé.
- 4) Indicar la adopción de todas las medidas de Higiene y Seguridad, que sirvan para la Prevención de Riesgos Profesionales.
- 5) Denunciar al Organismo Administrador respectivo todo Accidente o Enfermedad Profesional, que puede ocasionar incapacidad para el trabajador o muerte de la víctima, en caso que la entidad empleadora no hubiere realizado la denuncia.
- 6) Cumplir las demás funciones o misiones que le encomiende el Organismo Administrador respectivo.
- 7) Promover la realización de cursos de capacitación para los funcionarios.
- 8) Decidir si el Accidente o Enfermedad Profesional se debió a Negligencia Inexcusable del funcionario o trabajador.

Artículo 30.- Los representantes de la I. Municipalidad de Tomé, que son designados directamente por el Sr. Alcalde, deben ser funcionarios preferentemente vinculados con la actividad técnica que se desarrollen en la I. Municipalidad de Tomé, donde se haya constituido el Comité Paritario de Higiene y Seguridad.

La elección de los representantes de los funcionarios o trabajadores, se hará por votación secreta y serán elegidos como titulares aquéllos que obtengan las tres más altas mayorías, y como suplente, los tres que sigan en orden decreciente.

Artículo 31.- Para ser elegido representante de los funcionarios o trabajadores es necesario cumplir con lo establecido en la Ley N° 16.744 y Decreto N° 54.

- 1) Tener más de 18 años de edad.
- 2) Saber leer y escribir.
- 3) Encontrarse actualmente trabajando en la I. Municipalidad de Tomé, de planta o a contrata y haber pertenecido a ella, durante un año como mínimo.
- 4) Acreditar haber asistido a un curso de orientación de prevención de riesgos profesionales dictado por el Seremi de Salud u otro organismo administrador del seguro contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Artículo 32.- Los miembros del Comité Paritario de Higiene y Seguridad durarán dos años en sus funciones pudiendo ser reelegidos.

Cesarán en su cargo cuando dejen de prestar servicios a la I. Municipalidad de Tomé, o cuando no asista a dos reuniones consecutivas sin causa justificada, la cual deberá comunicarse por escrito al Sr. Alcalde y a los miembros del Comité Paritario de Higiene y Seguridad del Municipio.

Artículo 33.- Un representante titular de los funcionarios o trabajadores gozará de fuero hasta el término de su mandato y sólo podrá ser representado por otro de los titulares y, en subsidio de esto, por un suplente hasta el término del mandato.

La designación del representante titular de los trabajadores, suscrito a fuero deberá ser comunicado por escrito a la I. Municipalidad de Tomé, el día laboral siguiente a la designación este fuero no representa que el trabajador tenga las mismas obligaciones de los feros de los sindicalistas por Decreto Alcaldicio indicando el fuero.

Artículo 34.- El Comité Paritario se reunirá una vez al mes, y en forma extraordinaria cuando así lo solicite en forma conjunta un representante de la I. Municipalidad de Tomé, y un representante de los trabajadores.

El Comité Paritario podrá funcionar siempre que concurre un representante de la I. Municipalidad de Tomé, y un representante de los trabajadores.

En todo caso el Comité Paritario deberá reunirse cada vez que en la I. Municipalidad de Tomé, ocurra un accidente de Trabajo que cause la Muerte de uno o más trabajadores, o que, a juicio del Presidente, le pudiera originar a uno o más de ellos una disminución de su capacidad de ganancia superior a un 40%.

Cuando a las sesiones del Comité Paritario no concurren todos los representantes de la I. Municipalidad de Tomé, o de los trabajadores, se entenderá que los asistentes disponen de la totalidad de los votos de su respectiva representación.

Las reuniones del Comité Paritario se realizarán en horas de trabajo y la I. Municipalidad de Tomé, otorgará al Comité las facilidades necesarias para el mejor desempeño de su cometido

Artículo 35.- Correspondrá a los Jefes Directos, cualquiera sea su dependencia, otorgarle al los Miembros del Comité Paritario de Higiene y Seguridad las facilidades para su eficaz funcionamiento.

Artículo 36.- Los acuerdos, constituciones, informes y evaluaciones del Comité Paritario de Higiene y Seguridad deberán ser remitidos al Organismo Administrador.

Artículo 37.- Los Jefes Directos y los Directores de las distintas Direcciones Municipales, velarán por la oportunidad y adecuada concreción de los acuerdos a que llegue el Comité Paritario de Higiene y Seguridad.

DE LA UNIDAD DE PREVENCION DE RIESGOS

Artículo 38.- Para los efectos de este Reglamento Interno de Higiene y Seguridad, se entenderá por la Unidad de Prevención de Riesgos Profesionales, aquella dependencia a cargo de Planificar, Organizar, Asesorar, Ejecutar, Supervisar y Promover acciones permanentes para evitar Accidentes del Trabajo o Enfermedades Profesionales.

Toda empresa o institución que ocupe más de 100 trabajadores deberá contar con una Unidad de Prevención de Riesgos Profesionales, dirigido por un Experto en la materia. La organización de esta Unidad dependerá del tamaño de la empresa y la importancia de los riesgos, pero deberá contar con los medios y el personal necesario para asesorar y desarrollar las siguientes acciones mínimas: Reconocimiento y evaluación de Riesgos de Accidentes y Enfermedades Profesionales, control de riesgos en el ambiente o medios de trabajo, acción educativa de Prevención de Riesgos y Promoción de la Capacitación y adiestramiento de los trabajadores, registro de información y evaluación estadística de resultados, asesoramiento técnico a los Comités Paritarios, supervisores y líneas de administración técnica. (D.S. N° 40, Título III).

Artículo 39.- Para los efectos de este Reglamento los Expertos en Prevención de Riesgos se clasificarán en la categoría de Profesionales o de Técnicos en conformidad con sus niveles de formación.

La categoría profesional estará constituida por:

- A. Los Ingenieros e Ingenieros de Ejecución cuyas especialidades tengan directa aplicación en la Seguridad e Higiene del trabajo y los Constructores Civiles, que posean un Post-título en Prevención de Riesgos obtenido en una Universidad o Instituto Profesional reconocido por el Estado o en una Universidad extranjera, en un programa de estudios de duración no inferior a mil horas pedagógicas, y
- B. Los Ingenieros de Ejecución con mención en Prevención de Riesgos, titulados en una Universidad o Instituto Profesional reconocido por el Estado.

La categoría de Técnico estará constituida por:

Los Técnicos en Prevención de Riesgos en una Institución de Educación Superior reconocida por el Estado.

Artículo 40.- La Unidad de Prevención de Riesgos de la I. Municipalidad de Tomé, deberá estar a cargo de un Experto Profesional, por la cantidad de trabajadores que tiene el Municipio y sus Servicios Traspasados (un empleador Sr. Alcalde). El tamaño de la empresa y la importancia de sus riesgos determinarán la categoría de Experto y definirán si la prestación de sus servicios será a tiempo completo o tiempo parcial. El tamaño de la empresa se medirá por el número de trabajadores y la importancia de los riesgos se definirá por la cotización adicional genérica contemplada en el Decreto N° 110 de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

**TITULO VIII
DE LAS OBLIGACIONES**

Artículo 41.- Todo funcionario deberá cumplir entre otras, las siguientes obligaciones de carácter general:

- 1) La I. Municipalidad de Tomé, se preocupará de mantener las Condiciones de Seguridad que permitan evitar la concurrencia de accidentes, asignando responsabilidades a los diferentes niveles de organización.
- 2) Todos los trabajadores, deben tomar conocimiento de las normas de Prevención de Riesgos y ponerlas en práctica.
- 3) Es obligación de todos los trabajadores cooperar en el mantenimiento y buen estado de los lugares de trabajo, las máquinas, equipos, herramientas e instalaciones en general.
- 4) Los trabajadores, deben conocer el plan de emergencias y evacuación de cada una de las dependencias del Municipio o sus distintas Direcciones y cumplir con las responsabilidades asignadas.
- 5) Los trabajadores deben informar a su Jefatura Directa de cualquier situación, que a su juicio represente riesgos de accidentes para los funcionarios y trabajadores.
- 6) Colaborar en la mantención, limpieza y orden del recinto en que trabaja, lugares que deberán encontrarse permanentemente libres de cualquier objeto o líquido que pueda generar riesgos de una caída (accidente).
- 7) Presentarse en su lugar de trabajo en condiciones físicas satisfactorias. En caso de sentirse enfermo deberá comunicarlo a su Jefe Superior.
- 8) Cooperar Obligatoriamente en la Investigación de Accidentes y en las Inspecciones de Seguridad, que lleve a cabo el Comité Paritario, Unidad de Prevención, Monitores de Prevención o cualquier funcionario que haya sido asignado para tal función.
- 9) Participar en Cursos de Capacitación en Prevención de Riesgos, Primeros Auxilios, Prevención de Uso de la Voz, Planes de Emergencias u otro, que la I. Municipalidad de Tomé, considere conveniente para las necesidades de los funcionarios y su Distintas Direcciones. La I. Municipalidad de Tomé, se preocupará de mantener programas de capacitación sobre la materia.
- 10) Dar cuenta de inmediato de cualquier accidente que ocurra en el Municipio o en alguna de las distintas Direcciones, a su Jefe Superior, como asimismo, comunicar de inmediato el accidente al Jefe de Personal y al Prevención de Riesgos.
- 11) Dar cuenta lo más pronto posible de un malestar, debido a una posible enfermedad que tenga relación con el trabajo, dando aviso al Prevencionista de Riesgos.
- 12) Los trabajadores, especialmente auxiliares de servicio y administración, deberán usar los correspondientes elementos de protección personal que haga entrega la I. Municipalidad de Tomé y sus distintas Direcciones. En caso de pérdida, deberá comunicar de inmediato a su Jefe Superior, para la reposición de los Elementos o Instrumentos por el funcionario o trabajador.

- 13) La entidad empleadora está obligada a proteger a todo su personal de los riesgos del trabajo, entregándole sin costo alguno para ellos, pero a su cargo y bajo su responsabilidad, los equipos de protección personal. Estos equipos de protección NO podrán ser usados para fines que no tengan relación con su trabajo.
- 14) Los trabajadores deben conocer los conceptos básicos de prevención y Control de Incendios la ubicación de los equipos de extinción en el Municipio y sus distintas Direcciones, y la forma de empleo de los mismos.
- 15) La Unidad de Prevención de Riesgos, se preocupará de instruir obligatoriamente a los trabajadores sobre el uso de extintores.
- 16) Los trabajadores de la I. Municipalidad de Tomé, y sus distintas Direcciones, antes de efectuar cualquier trabajo (Reparaciones eléctricas, trabajos en altura, reparaciones generales) deberán evaluar el riesgo que presenta, solicitando colaboración o información al Jefe Superior para que analice la situación y tome las medidas que ésta requiera.
- 17) Los trabajadores que usen escalas deberán cerciorarse de que están en buenas condiciones. No deberán colocarse en ángulos peligrosos, ni afirmarse en suelos resbaladizos, cajones o tablones sueltos. Si no es posible afirmar una escala en forma segura, deberá colaborar otro trabajador sujetando la base. Las escalas no deben pintarse y deberán mantenerse libre de grasas o aceites para evitar accidentes.
- 18) El traslado de materiales que se efectúe en la I. Municipalidad de Tomé, o en sus distintas Direcciones, deberá hacerse con las debidas precauciones, solicitándose ayuda si es necesario.
- 19) Los trabajadores deben evitar correr por las escaleras o transitar por éstas en forma apresurada o distraída.
- 20) Los trabajadores, especialmente los auxiliares de la I. Municipalidad de Tomé, y sus distintas Direcciones, deben tener sumo cuidado con el trabajo que efectúen en techumbres (planchas de asbesto-cemento). Este tipo de trabajo se debe evaluar previamente y tomar las medidas preventivas que se aconsejan para este trabajo (consultar a Experto en Prevención de Riesgos).
- 21) El edificio Municipal y todas sus dependencias, deberán inspeccionarse por lo menos semestralmente, usándose formularios para este tipo de trabajo, informándose a la Dirección Superior de las condiciones encontradas, que pueden generar un accidente, con el objeto que se tomen las medidas de Prevención de Riesgos que correspondan.
- 22) Las vías de circulación interna y/o de evacuación deberán estar permanentemente señaladas y despejadas; prohibiéndose depositar en ellas elementos que puedan producir accidentes o alterar la salida de los funcionarios, trabajadores, estudiantes o visitas en caso de siniestro.
- 23) La I. Municipalidad de Tomé, y sus distintas Direcciones, deben contar con zonas de seguridad preestablecidas, tanto internas como externas, señalizadas.
- 24) Los funcionarios y trabajadores deben comunicar al Jefe Superior de cualquier fuente de calor o de combustible que esté fuera de norma y que pueda generar un incendio.
- 25) Los afiches o cualquier material de motivación de Prevención de Riesgos no podrán ser destruidos, o usados para otros fines.
- 26) Todos los funcionarios y trabajadores, al ingresar a la I. Municipalidad de Tomé, y sus distintas Direcciones, deberán llenar la ficha médica ocupacional, colocando los datos que allí se soliciten, especialmente lo relacionado con los trabajos o actividades desarrolladas con anterioridad.
- 27) La I. Municipalidad de Tomé, y sus distintas Direcciones, deberán contar con procedimientos claros para la atención de accidentes.
- 28) Los plazos mínimos para hacer llegar el cometido funcionario a cada director deben ser de 48 horas de anticipación al Fin de Semana o Feriados.
- 29) En cada Dirección, Departamento del Municipio o Servicios Traspasados, deberá haber un libro de registros en el cual se anotaran las salidas a terreno de todo trabajador Municipal

Artículo 42.- La I. Municipalidad de Tomé, deberá implantar todas las medidas de Higiene y Seguridad en el trabajo que le prescriban directamente el Seremi de Salud o en su caso el respectivo Organismo Administrador (Asociación Chilena de Seguridad) a que se encuentren afectados, el que deberá indicarlas de acuerdo con las normas y reglamentos vigentes.

El incumplimiento de tales obligaciones será sancionado por el Seremi de Salud, de acuerdo con el procedimiento de multas y sanciones previsto en el Código Sanitario y en las demás disposiciones legales, sin perjuicio que el Organismo Administrador respectivo, aplique además, un recargo en la cotización adicional en conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 16.744 artículos 15 y 16.

Asimismo, la I. Municipalidad de Tomé, deberá proporcionar a sus funcionarios los equipos e implementos de protección necesarios, no pudiendo, en caso alguno, cobrarles su valor. Si no dieren cumplimiento a esta obligación, será sancionada en la forma que preceptúa el inciso anterior.

TITULO IX DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 43.- Quedan estrictamente prohibidas en los lugares de trabajo, entre otras, las siguientes acciones:

- 1) En ningún momento se debe permitir el ingreso a la I. Municipalidad de Tomé, y sus Direcciones, a personas no autorizadas para ello, especialmente fuera del horario de atención a público y con posterioridad al horario de trabajo.
- 2) Ingresar al lugar de trabajo o trabajar en cualquier estado de intemperancia, menos trabajar en esa condición, prohibiéndose terminantemente entrar bebidas alcohólicas, beberlas o darlas a beber a terceros en horarios de trabajo, a excepción de aquellas acciones que el Municipio organice o autorice especialmente.
- 3) Fumar o encender fuego en los lugares que se hayan señalados como prohibidos por Ley o norma específica.
- 4) Realizar bromas que puedan generar accidentes.
- 5) Permanecer en cualquier dependencia municipal, después del horario normal de trabajo, sin la autorización de su Jefe Superior.
- 6) Negarse a proporcionar información en relación con determinadas condiciones de trabajo que puedan ser causa de accidentes para los trabajadores.
- 7) Romper, rayar, retirar o destruir avisos, afiches, instrucciones o reglamentos que tengan relación con la Prevención de Riesgos o con instrucciones impartidas por el Municipio.
- 8) No usar los correspondientes elementos de protección personal que se les hayan entregado para su seguridad, o hacer un mal uso de ellos.
- 9) Efectuar reparaciones eléctricas o de otro tipo sin estar autorizado para ello por el personal autorizado correspondiente o sin sus elementos de protección personal.
- 10) Sobrecargar las instalaciones eléctricas o producir su deterioro intencional.
- 11) Correr en los pasillos de las dependencias del Municipio o de sus Direcciones y de sus Servicios Traspasados.
- 12) Efectuar manejo de materiales sin pedir ayuda o en forma insegura.
- 13) Efectuar trabajos en altura sin las medidas de prevención correspondientes y sin los elementos de protección personal.
- 14) Llenar estanques de estufas a parafina con el estanque caliente y dentro de oficinas.
- 15) Usar calzado inadecuado que pueda producir resbalones o torceduras.
- 16) No denunciar en forma oportuna un accidente del trabajo o del trayecto, dentro de los plazos establecidos.
- 17) Negarse a participar en cursos de capacitación de Prevención de Riesgos.
- 18) Negarse a efectuarse los exámenes médicos necesarios para controlar el estado de salud, cuando se han detectado Riesgos de Enfermedades Profesionales en el lugar de trabajo.
- 19) Negarse a cumplir las normas de Prevención de Riesgos que determine la Unidad de Prevención de Riesgos.
- 20) Usar maquinarias, equipos o instalaciones, sin estar capacitado o autorizado para ello.
- 21) Destruir o hacer un mal uso de los Servicios Higiénicos u otras instalaciones o servicios del Municipio.

- 22) Almacenar materiales combustibles en áreas de alto riesgo de incendios.
- 23) Realizar acciones que pongan en peligro la integridad física propia o de otros.
- 24) No asearse debidamente después de usar agentes irritantes, que puedan producir dermatitis, tales como: desengrasantes, etc.
- 25) Queda totalmente prohibido que otra persona ajena al Municipio opere, maneje: máquinas, equipos o vehículos del municipio y si lo hace debe ser con la debida autorización del Director de donde pertenecen los equipos, máquinas y vehículos del Municipio, a menos que sea expresamente autorizado para ello.
- 26) Queda estrictamente prohibido transportar a terceros ajenos al Servicio en vehículos municipales.
- 27) Salir de las Dependencias del Municipio en horas de trabajo a realizar trámites o actividades personales sin la debida autorización.

TITULO X RECLAMACIONES Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 44.- La I. Municipalidad de Tomé, deberá denunciar al Organismo Administrador respectivo, inmediatamente de producido, todo Accidente o Enfermedad que pueda ocasionar incapacidad para el trabajador, o la muerte de la víctima. El accidentado o enfermo, o su derecho-habientes, o el médico que trató o diagnosticó la lesión o enfermedad, como igualmente el Comité Paritario de Higiene y Seguridad, tendrán también la obligación de denunciar al hecho en dicho Organismo Administrador, en el caso de que la entidad empleadora no hubiere realizado la denuncia, tomando en cuenta que primero se debe avisar al Prevencionista de Riesgos del Municipio y al Jefe de Personal encargado de cada Dirección y en ausencia del primero a un miembro del Comité Paritario y final mente al Jefe Directo del Afectado.

Las denuncias mencionadas en el inciso anterior deberán contener todos los datos que hayan sido indicados por el Seremi de Salud.

Los Organismos Administradores, deberán informar a la Seremi de Salud los accidentes o enfermedades que hubiesen sido denunciados y que hubieren ocasionado incapacidad para el trabajo o la muerte de la víctima, en la forma y con la periodicidad que señala el Titulo VI del Decreto N° 101 de 1968, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, aprueba Reglamento para la aplicación de la Ley N° 16.744, que establece normas de Accidentes del Trabajo y Enfermedad Profesionales.

Artículo 45.- Los afiliados a su derecho-habiente, así como también los Organismos Administradores podrán reclamar dentro del plazo de 90 días hábiles ante la Comisión Médica de Reclamos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, de las decisiones de los Seremi de Salud o de las Mutualidades en su caso recaídas en cuestiones de hecho que se refieren a materias de orden Médico.

Las resoluciones de la Comisión serán apelables, en todo caso, ante la Superintendencia de Seguridad Social dentro del plazo de 30 días hábiles, la que resolverá con competencia exclusiva y sin ulterior recursos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, en contra de las demás resoluciones de los Organismos Administradores podrá reclamarse, dentro del plazo de 90 días hábiles, directamente a la Superintendencia de Seguridad Social.

Los plazos mencionados en este artículo se encontrarán desde la notificación de la resolución, la que se efectuará por carta certificada o por los otros medios que establezcan los respectivos reglamentos. Si se hubiere notificado por carta certificada, el plazo se contará del tercer día de recibida la misma en Servicio de Correos.

Artículo 46.- El trabajador Municipal, afectado por el rechazo de una licencia o de un reposo médico por parte de los Servicios de Salud, de las Instituciones de Salud Previsional o de las Mutualidades de Empleadores, basado en que la afección invocada tiene o no tiene origen Profesional, según el caso, deberá concurrir ante el Organismo de Régimen Previsional a que esté afiliado, que no sea el que rechazó la licencia o el reposo médico, el cual estará obligado a cursarla de inmediato y a otorgar las prestaciones médicas o pecuniarias que correspondan, sin perjuicios de los reclamos posteriores y reembolsos, si procedieren, que establece este artículo.

En la situación prevista del inicio anterior, cualquier persona o entidad interesada podrá reclamar directamente en la Superintendencia de Seguridad Social por el rechazo de la licencia o reposo médico, debiendo ésta resolver, con competencia exclusiva y sin ulterior recurso, sobre el carácter de la afección que dio origen a ella, en el plazo de 30 días contado desde la recepción de los antecedentes que se requieran o desde la fecha en que el trabajador, afectado se hubiere sometido a los exámenes que disponga dicho Organismo, si estos fueren posteriores.

Si la Superintendencia de Seguridad Social resuelve que las prestaciones debieron otorgarse con cargo a un Régimen Previsional diferente de aquel conforme al cual se proporcionaron, el Seremi de Salud, el Instituto de Normalización Previsional, la Mutualidad de Empleadores, la Caja de Compensación de Asignación Familiar o la Institución de Salud Provisional según corresponda, deberán reembolsar el valor de aquellas al Organismo Administrador de la entidad

que la solventó, debiendo este último efectuar el requerimiento respectivo. En dicho reembolso se deberá incluir la parte que debió financiar el trabajo en conformidad al régimen de Salud Provisional a que este afiliado.

El valor de las prestaciones que, conforme al inciso precedente, corresponda reembolsar, se expresará en unidades de fomento, según el valor de éstas en el momento de su otorgamiento, más el interés corriente para operaciones reajustables a que se refiera la Ley N° 18.010, desde dicho momento hasta la fecha de requerimiento del respectivo reembolso, debiendo pagarse durante el plazo de diez días, contados desde el requerimiento, conforme al valor de dicha unidad tenga en el momento del pago efectivo. Si dicho pago se efectúa con posterioridad al vencimiento del plazo señalado, las sumas adecuadas devengarán el 10% de interés anual, que se aplicará diariamente a contar del señalado requerimiento de pago.

En el evento de que las prestaciones hubieren sido otorgadas conforme a los regímenes de salud dispuestos para las enfermedades comunes, y la Superintendencia de Seguridad Social resolviere que la afección es de origen profesional, el Fondo Nacional de Salud, el Servicio de Salud o la Institución de Salud Previsional que las proporcionó deberá devolver al funcionario o trabajador de la I. Municipalidad de Tomé, la parte del reembolso correspondiente al valor de las prestaciones que éste hubiere solventado, conforme al régimen de Salud Previsional a que esté afiliado, con los reajustes e intereses respectivos. El plazo para su pago será de 10 días, contados desde que se efectúe el reembolso. Si, por el contrario, la afección es calificada como común y las prestaciones hubieren sido otorgadas como si su origen fuera profesional, la Seremi de Salud o la Institución de Salud Previsional que efectúe el reembolso deberá cobrar a su afiliado la parte del valor de las prestaciones que a éste le corresponde solventar, según el régimen de salud de que se trate, para lo cual sólo se considera el valor de aquellas.

Para los efectos de los reembolsos dispuestos en los incisos precedentes, se considerará como valor de las prestaciones médicas el equivalente al que la entidad que las otorgó cobra por ellas al proporcionarlas a particulares.

Artículo 47.- La comisión médica de reclamos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales está compuesta por:

- 1) Dos médicos en representación de la Seremi de Salud, uno de los cuales la Presidirá;
- 2) Un médico en representación de la Organización que es más representativo de los trabajadores;
- 3) Un médico en representación de las Organizaciones más representativas de las entidades empleadoras, y
- 4) Un abogado.

Los miembros de esta Comisión son designados por el Presidente de la República, en la forma que determine el Reglamento.

Artículo 48.- Aparte de las personas y entidades obligadas a denunciar las Accidentes del Trabajo o las Enfermedades Profesionales que señalan los artículos 8 y 9 de este Reglamento Interno de Higiene y Seguridad, la denuncia podrá ser hecha por cualquier persona que haya tenido conocimiento de los hechos y ante el Organismo Administrador que deba pagar el subsidio.

Cuando el Organismo Administrador no sea la Seremi de Salud, deberá poner conocimiento de está dicha circunstancia el ultimo día del mes en que dio el alta a la Víctima, con indicación de los datos que dicho servicio indique.

Artículo 49.- La denuncia de un Accidente de Trabajo o de una Enfermedad Profesional se hará en un formulario común a los Organismos Administradores, aprobado por la Seremi de Salud, deberá ajustarse a las siguientes normas.

- 1) Deberá ser efectuada y suscrita por las personas o entidades obligadas a ello en conformidad al artículo 8 del presente Reglamento o en su caso, por las personas señaladas en el artículo 9 del presente Reglamento Interno de Higiene y Seguridad;
- 2) La persona natural o la entidad empleadora que formula la denuncia será responsable de la veracidad e integridad de los hechos y circunstancias que se señalan en dicha denuncia;
- 3) La simulación de un Accidente de Trabajo o de una Enfermedad Profesional será sancionada con una amonestación verbal, escrita, de acuerdo al artículo 72 del presente Reglamento Interno de Higiene y seguridad y hará responsable, además, al que formulo la denuncia de reintegro al Organismo Administrador correspondiente de todas las cantidades pagadas por este, por concepto de prestaciones médicas pecuniarias al supuesto Accidentado del Trabajo o Enfermo Profesional.
- 4) La denuncia que deberá hacer el médico tratante, acompañada de los antecedentes que tome conocimiento, dará lugar al pago de los subsidios que correspondan y servirá de base para comprobar la efectividad del Accidente o la existencia de la Enfermedad Profesional. Esta denuncia será hecha ante el Organismo Administrador que deba pagar el subsidio.

Artículo 50.- Correspondrá al Organismo Administrador que haya recibido la denuncia del médico tratante, sancionarla sin que este trámite pueda entrabar el pago del subsidio.

La decisión formal de dicho organismo tendrá carácter de definitiva, sin perjuicio de las reclamaciones que puedan deducirse con arreglo al Párrafo 2º del Título VIII de la Ley.

Artículo 51.- El médico tratante será obligado a denunciar, cuando corresponda, en los términos del artículo 8 de este reglamento, en el mismo acto en que preste atención al Accidentado o Enfermo Profesional.

Las demás denuncias deberán hacerse efectivas dentro de las 24 horas siguientes de acontecido el hecho.
Las informaciones a que se refiere el inciso 3º del artículo 76 de la ley 16.744.

Artículo 52.- La atención médica del asegurado será proporcionada de inmediato y sin que para ello sea menester de ninguna formalidad o trámite previo.

Artículo 53.- Correspondrá exclusivamente a la Seremi de Salud la declaración, evaluación reevaluación y revisión de las incapacidades permanentes.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entenderá sin perjuicio de los pronunciamientos que pueda emitir sobre las demás incapacidades como consecuencia del ejercicio de sus funciones fiscalizadoras sobre los servicios médicos.

Sin embargo, respecto de los funcionarios afiliados a las Mutualidades, la declaración, evaluación reevaluación y revisión de las incapacidades permanentes derivadas de Accidentes del Trabajo corresponderá a estas instituciones.

Artículo 54.- La Comisión Médica de reclamos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales es una entidad autónoma, y sus relaciones con el Ejecutivo deben efectuarse a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 55.- La Comisión Médica de Reclamos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales funcionará en la ciudad de Santiago en las Oficinas que determine el Ministerio de Salud.

Artículo 56.- La Comisión Médica tendrá competencia para conocer y pronunciarse, en primera instancia, sobre todas las decisiones de la Seremi de Salud y de las Mutualidades en caso de incapacidad derivadas de Accidentes del Trabajo de sus afiliados recaídas en cuestiones de hecho que se refieran a materias de orden médico. Le corresponderá conocer, asimismo, de las reclamaciones a que se refiere el artículo 42 de la Ley 16.744. En segunda instancia, conocerá de las apelaciones entabladas en contra de las resoluciones dictadas por los Jefes de Áreas de la Seremi de Salud, en las situaciones previstas en el artículo 33 de la misma Ley.

Artículo 57.- Los reclamos y apelaciones deberán interponerse por escrito, ante la Comisión Médica misma o ante la Inspección del Trabajo. En este último caso, el Inspector del Trabajo enviará de inmediato el reclamo o apelación y demás atenciones de la Comisión.

Se entenderá interpuesto el reclamo o recurso a la fecha de la exposición de la carta certificada enviada a la Comisión Médica o Inspección del Trabajo, y si se ha entregado personalmente, a la fecha en que conste que se ha recibido en las Oficinas de la Comisión Médica o de la Inspección del Trabajo.

Artículo 58.- Al término de 90 días hábiles establecido por la Ley para interponer el reclamo o deducir el recurso se contará desde la fecha en que se hubiere notificado la decisión o acuerdo en contra de los cuales se presenta. Si la notificación se hubiere hecho por carta certificada, el término se contará desde la recepción de dicha carta.

Artículo 59.- Para la designación de los representantes médicos de los trabajadores y de los administrativos ante la Comisión Médica de Reclamos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, a que se refiere las letras b) y c) del artículo 78 de la Ley N° 16.744, se seguirá el siguiente procedimiento:

“Carta federación, confederación o central sindical y cada federación o confederación gremial de empleadores, podrán proponer una lista de hasta tres médicos con indicación de su especialidad y domicilio, para proveer el cargo de representante de trabajadores y empleadores, respectivamente ante la Comisión. Las personas que figuren en la lista deberán ser de preferencia, especialistas en traumatología y salud ocupacional.

La lista será presentada a la Superintendencia de Seguridad Social, dentro del plazo que ésta indique para tal efecto por medio de avisos publicados en el Diario Oficial y en el menos, dos diarios de circulación nacional”.

“La Superintendencia remitirá al Ministerio del Trabajo y Previsión Social, un listado con los nombres de todos los médicos propuestos, a fin que el Presidente de la República efectúe las correspondientes designaciones”.

En caso que las referidas organizaciones de los trabajadores y/o empleadores no efectúen proposiciones, el Presidente de la República designará libre y directamente a los médicos representativos de esas entidades”.

Artículo 60.- El abogado integrante de la Comisión Médica será designado libremente por el Presidente de la República.

Artículo 61.- Los miembros de la Comisión Médica durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

La designación de reemplazantes, en caso de impedimento o inhabilidad sobreviviente de alguno de sus miembros, sólo se hará por el resto del período que habría correspondido servir al reemplazado.

Los cargos de médicos integrantes de la Comisión Médica serán incompatibles con los miembros de las Comisiones de Medicina preventiva y de la comisión central de reclamos de Medicina Preventiva.

Artículo 62.- La Comisión Médica será convocada por su presidente cada vez que tenga asuntos que tratar y funcionará, en primera citación, con la mayoría de sus miembros, y si dicha mayoría no se reuniere, funcionará en segunda citación con los que asistan.

Artículo 63.- La Comisión Médica deberá presentar al Director de la Seremi de Salud una terna compuesta de tres trabajadores de ese Servicio, de entre cuyos nombres el Director designará el Secretario, que desempeñará sus funciones sin derecho a mayor remuneración.

Artículo 64.- Los miembros de la Comisión Médica gozarán de una remuneración equivalente a un ingreso mínimo por cada sesión a que asistan, la que se pagará trimestralmente. En ningún caso, la remuneración mensual podrá exceder de dos ingresos mensuales.

Artículo 65.- El Secretario de la Comisión Médica tendrá en carácter de ministro de fe para hacer notificación de las resoluciones que ella pronuncie y para autorizar todas las actuaciones que le correspondan, en conformidad a la Ley y al reglamento.

Las notificaciones que sea practicar se podrán hacer también por algún empleado de la Seremi de Salud o personal de Carabineros a quien se encomendara la diligencia, quienes procederán con sujeción a las instrucciones que se le imparten, dejando testimonio escrito de su actuación.

Artículos 66.- Los gastos que demande el funcionamiento de la Comisión Médica serán de cargo de la Seremi de Salud y se imputarán a los fondos que le corresponda percibir por aplicación de la Ley.

Artículo 67.- La Superintendencia conocerá de las actuaciones de la Comisión Médica:

- a) En virtud del ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, con arreglo a las disposiciones de la Ley N° 16.744 y de la Ley N° 16.395; y
- b) Por medio de los recursos de apelación que se interpusieren en contra de las resoluciones que la Comisión Médica dictare en las materias de que conozca en primera instancia, en conformidad con lo señalado en el artículo 83 (D.S. 101. Aprueba Reglamento para la Aplicación de la Ley 16.744, que Establece Normas sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales).

La competencia de la Superintendencia será exclusiva y sin ulterior recurso.

Artículo 68.- El recurso de apelación, establecido en el inciso 2° del artículo 77 de la Ley N° 16.744, deberá interponerse directamente ante la Superintendencia y por escrito. El plazo de 30 días hábiles para apelar correrá a partir de la notificación de la resolución dictada por la Comisión Médica. En caso que la notificación se haya practicado mediante el envío de carta certificada, se tendrá como de la notificación de la recepción de dicha carta.

Artículo 69.- La Comisión Médica y la Superintendencia podrán requerir de los Organismos Administradores, o directamente de los servicios que de ellos depende o establezcan, de los Comités Paritarios, y de los propios afectados, todos los antecedentes que juzguen necesarios para mejor resolver.

Artículo 70.- Para los efectos de la reclamación ante la Superintendencia a que se refiere el inciso 3° del artículo 77 de la Ley, los Organismos Administradores deberán notificar todas las resoluciones que dicten mediante el envío de copia de ellas al afectado, por medio de carta certificada. El sobre en que se contenga dicha resolución se acompañará a la reclamación, para los efectos de la computación del plazo, al igual que en los casos señalados en los artículos 85 y 96 de la Ley 16.744 sobre accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Artículo 71.- Las multas que los Organismos Administradores deban aplicar en caso de infracción a cualquiera de las disposiciones de la Ley, o sus reglamentos se regularán, en cuanto a su monto, por lo establecido en el artículo 80 de la Ley 16.744 y se harán efectivas en conformidad a las normas contempladas en las Leyes por las que se rigen.

TITULO XI DE LAS SANCION Y RECLAMOS

Artículo 72.- Las infracciones de los trabajadores a las disposiciones de este Reglamento Interno de Higiene y Seguridad de la Ilustre Municipalidad de Tomé y que no sean causales del término de Contrato de Trabajo, serán sancionadas en distintos grados, de los cuales llevará registro la Jefatura de cada Dirección a la que pertenece el trabajador. Los grados de amonestación serán:

- Grado 1.- Amonestación Verbal.
- Grado 2.- Amonestación escrita sin copia a la hoja de vida.
- Grado 3.- Se hará la investigación sumaria respectiva cuando proceda.

Artículo 73.- Cuando se haya comprobado que un Accidente o Enfermedad Profesional se debió a Negligencia Inexcusable de un trabajador, el Seremi Salud podrá aplicar una multa de acuerdo con el procedimiento; sanciones dispuestas en el Código Sanitario. Correspondrá al Comité Paritario determinar la existencia de Negligencia Inexcusable del funcionario o trabajador.

TITULO XII TIPIFICA Y SANCIÓN DEL ACOSO SEXUAL

Artículo 74.- Las relaciones laborales deberán siempre fundarse en un trato compatible con la dignidad de la persona. Es contrario a ella, entre otras conductas, el acoso sexual, entendiéndose por tal el que una persona realice en forma indebida, por cualquier medio, requerimientos de carácter sexual, no consecutivos por quien los recibe y que amenacen o perjudiquen su situación laboral o sus oportunidades en el empleo.

Artículo 75.- El procedimiento al que se someterán y las medidas de resguardo y sanciones que se aplicarán en caso de denuncias por acoso sexual. En el caso de las denuncias sobre acoso sexual, el empleador que, ante una denuncia del trabajador afectado, cumpla íntegramente con el procedimiento establecido en el Título IV del Libro II, no estará afecto al aumento señalado en la letra c) de inciso primero del artículo 168.

DE LA INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO SEXUAL.

Artículo 76.- En caso de denuncia por acoso sexual, procedimiento y sanciones, se aplicará lo dispuesto en la ley N° 20.005, publicada en el diario oficial con fecha 18 de Marzo de 2005. Al efecto, de producirse la situación señalada en el inciso tercero del artículo 153 inciso segundo y título IV del libro II del Código del Trabajo, el municipio gozará del beneficio establecido en el inciso tercero del artículo 168 del mismo cuerpo legal.

En caso de acoso sexual, la persona afectada deberá presentar su reclamo por escrito ante el Alcalde o la inspección del trabajo de esta ciudad. Esta norma se aplicará, sea funcionario(a) contratado(a), a Contrata, por sistema de honorarios o por contrato de trabajo.

Artículo 77.- Recibida la denuncia, el empleador deberá adoptar las medidas de resguardo necesarias respecto de los involucrados , tales como la separación de los espacios físicos o la redistribución del tiempo de jornada, considerando la gravedad de los hechos imputados y las posibilidades derivadas de las condiciones de trabajo. En caso que la denuncia sea realizada ante la Inspección del Trabajo, ésta sugerida a la brevedad la adopción de aquellas medidas al Alcalde.

Artículo 78.- El Alcalde dispondrá la realización de una investigación interna de los hechos o, en el plazo de cinco días, remitirá los antecedentes a la Inspección del Trabajo respectiva. En cualquier caso la investigación deberá concluirse en el plazo de treinta días. Si se optare por una investigación interna, esta deberá constar por escrito ser llevada en estricta reserva, garantizando que ambas partes sean oídas puedan fundamentar sus dichos, y las conclusiones deberán enviarse a la Inspección del Trabajo respectiva.

Artículo 79.- Las conclusiones de la investigación realizada por la Inspección del Trabajo o las observaciones de ésta a aquellas practicada en forma interna, serán puestas en conocimiento del empleador, el denunciante y el denunciado.

Artículo 80.- En conformidad al mérito del informe, el empleador deberá, dentro de los siguientes quince días contados desde la recepción del mismo, disponer y aplicar las medidas o sanciones que correspondan. Las causas laborales en que se invoque una acusación de acoso sexual, deberán ser mantenidas en custodia por el secretario del tribunal y solo tendrán acceso a ellas las partes y sus apoderados judiciales.

TITULO XIII DEL TRABAJO EN RÉGIMEN DE SUBCONTRATACIÓN

Artículo 81.- Es trabajo en régimen de subcontratación, aquel realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajo para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando éste, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas. Con todo, no quedarán sujetos a las normas de este párrafo las obras o los servicios que se ejecutan o prestan de manera discontinua o esporádica. Si los servicios prestados se realizan sin sujeción a los requerimientos señalados en el inciso anterior o se limitan sólo a la intermediación de trabajadores a una faena, se entenderá que el empleador es el dueño de la obra, empresa o faena, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Artículo 82.- La empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas a favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o periodo durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal.

En los mismos términos, el contratista será solidariamente responsable de las obligaciones que afecten a sus subcontratistas, a favor de los trabajadores de éstos.

La empresa principal responderá de iguales obligaciones que afecten a los subcontratistas, cuando no pudieren hacerse efectiva la responsabilidad a que se refiere el inciso siguiente.

El trabajador, al entablar la demanda en contra de su empleador directo, podrá hacerlo en contra de todos aquellos que puedan responder de sus derechos, en conformidad a las normas de este Párrafo.

En los casos de construcción de edificaciones por un precio único prefijado, no procederán estas responsabilidades cuando quien encargue la obra sea una persona natural.

Artículo 84.- La empresa principal, cuando así lo solicite, tendrá derecho a ser informada por los contratistas sobre el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que a éstos correspondan respecto a sus trabajadores, como asimismo de igual tipo de obligaciones que tengan los subcontratistas con sus trabajadores. El mismo derecho tendrán los contratistas respecto de sus subcontratistas.

El monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales a que se refiere el inciso anterior, deberá ser acreditado mediante certificados emitidos por la respectiva Inspección del Trabajo, o bien por medios idóneos que organicen la veracidad de dicho monto y estado de cumplimiento. El Ministerio del Trabajo y Previsión Social deberá dictar, dentro de un plazo de 90 días, un reglamento que fije el procedimiento, plazo y efectos con que la Inspección del Trabajo respectiva emitirá dichos certificados. Asimismo, el reglamento definirá la forma o el mecanismos a través de los cuales las entidades o instituciones competentes podrán certificar debidamente, por medios idóneos, el cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales de los contratistas respecto de sus trabajadores.

En el caso que el contratista o subcontratista no acredite oportunamente el cumplimiento íntegro de las obligaciones laborales y previsionales en la forma señalada la empresa principal podrá retener de las obligaciones que tenga a favor de aquél o aquellos, el monto de que es responsable en conformidad a este Párrafo. El mismo derecho tendrá el contratista respecto de sus subcontratistas. Si se efectuara dicha retención, quien la haga estará obligada a pagar con ella al trabajador o institución previsional acreedora.

En todo caso, la empresa principal o el contratista, en su caso, podrá pagar por subrogación al trabajador o institución previsional acreedora.

La Dirección del Trabajo deberá poner en conocimiento de la empresa principal, las infracciones a la legislación laboral y previsional que se constaten en las fiscalizaciones que se practiquen a sus contratistas o subcontratistas. Igual obligación tendrá para con los contratistas, respecto de sus subcontratistas.

Artículo 85.- Si la empresa principal hiciere efectivo el derecho a ser informada y el derecho de retención a que se refieren los incisos primero y tercero del artículo anterior, responderá subsidiariamente de aquellas obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas y subcontratistas a favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por el término de la relación laboral. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o periodo durante el cual el o los trabajadores del contratista o subcontratista prestaron servicios en régimen de subcontratación para el dueño de la obra, empresa o faena. Igual responsabilidad asumirá el contratista respecto de las obligaciones que afecten a sus subcontratistas, a favor de los trabajadores de éstos

Se aplicarán también, lo dispuesto en el inciso precedente, en el caso que, habiendo sido notificada por la Dirección del Trabajo de las infracciones a la legislación laboral y previsional que se constaten en las fiscalizaciones que se practiquen a sus contratistas o subcontratistas, la empresa principal o contratista, según corresponda, hiciere efectivo el derecho de retención a que se refiere el inciso tercero del artículo precedente.

Artículo 86.- Sin perjuicio de las obligaciones de la empresa principal, contratista u subcontratista respecto de sus propios trabajadores en virtud de lo dispuesto en el artículo 184, la empresa principal deberá adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 bis de la Ley N° 16.744 y el artículo 3º del decreto supremo N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud.

En el caso de construcción de edificaciones por un precio único prefijado, no procederán las obligaciones y responsabilidades señaladas en el inciso precedente, cuando quien encargue la obra sea una persona natural.

Sin perjuicio de los derechos que se reconocen en este Párrafo 1º al trabajador en régimen de subcontratación, respecto del dueño de la obra, empresa o faena, el trabajador gozará de todos los derechos que las leyes del trabajo le reconocen en relación con su empleador.

NORMAS GENERALES

Artículo 87.- En el caso de los trabajadores con discapacidad, el plazo máximo de duración del contrato de puesta a disposición de trabajadores de servicios transitorios establecido en el párrafo segundo del inciso primero del artículo 183-O, será de seis meses renovables.

Artículo 88.- Las empresas de servicios transitorios estarán obligadas proporcionar capacitación cada calendario, al menos al 10% de los trabajadores que pongan a disposición en el mismo período, a través de alguno de los mecanismos previstos en el párrafo 4º del Título I de la Ley N° 19.518.

La Dirección del Trabajo verificará el cumplimiento de la obligación establecida en este artículo.

Artículo 89.- Las trabajadoras contratadas bajo el régimen contemplado en este párrafo, gozarán del fuero maternal señalado en el inciso primero del artículo 201, cesando éste de pleno derecho al término de los servicios en la usuaria.

Si por alguna de las causales que establece el presente párrafo se determinare que la trabajadora es dependiente de la usuaria, el fuero maternal se extenderá por todo el periodo que corresponda.

TITULO XIV ESTABLECE MECANISMOS DE CONTROL APLICABLES A LAS SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO

Artículo 90.- Las disposiciones que establece este Título, regulan y establecen los mecanismos de control aplicables a las sustancias agotadoras de la capa de ozono estratosférico y a los productos cuyo funcionamiento requiera del uso de dichas sustancias, las medidas destinadas a la prevención, protección y evaluación de los efectos producidos por el deterioro de la capa de ozono, por la exposición a la radiación ultravioleta, y las sanciones aplicables a quienes infrinjan dichas normas.

Artículo 91.- Los mecanismos de control y además medidas que regula esta ley tienen por finalidad la adecuada implementación del Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, suscrito y ratificado por Chile y promulgado mediante el decreto supremo N° 238, de 1990, del Ministerio de Relaciones Exteriores, y sus enmiendas posteriores, además de resguardar la salud humana y los ecosistemas que se vean afectados por la radiación ultravioleta.

Artículo 92.- Conforme a lo previsto en el artículo anterior, los mecanismos de control que establece esta ley permiten registrar y fiscalizar la importación y exportación de sustancias agotadoras de la capa de ozono y de los productos que las utilicen en su funcionamiento, aplicar las restricciones y prohibiciones tanto a dichas operaciones como a la producción nacional de las sustancias indicadas cuando corresponda de conformidad con las estipulaciones del Protocolo de Montreal, y cautelar que la utilización y aplicación de tales sustancias y productos se realice de acuerdo con normas mínimas de seguridad para las personas.

DE LAS MEDIDAS DE DIFUSIÓN, EVALUACIÓN, PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN

Artículo 93.- Para la comercialización y utilización industrial de productos controlados que no estén prohibidos en conformidad a esta ley, en sus etiquetas y publicidad deberá incluirse un aviso destacado que advierta que dicho producto deteriora la capa de ozono.

El contenido, forma, dimensiones y además características de este aviso serán determinadas por la normativa técnica que para tal efecto dictara el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Corresponderá al Servicio Nacional del Consumidor velar por el cumplimiento de la obligación establecida en este artículo, y su infracción será sancionada conforme a la ley N° 19.469, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Artículo 94.- Los efectos científicamente comprobados que produzca la radiación ultravioleta sobre la salud humana serán evaluados periódicamente por el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones que la ley asigne a otros organismos para la evaluación de dichos efectos sobre el ganado, especies vegetales cultivadas, flora y fauna y ecosistema dependientes o relacionados.

Artículo 95.- Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en los artículos 184 del Código del Trabajo y 67 de la Ley N° 16.744, los empleadores deberán adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente a los trabajadores cuando puedan estar expuestos a radiación ultravioleta. Para estos efectos, los contratos de trabajo o reglamentos internos de las empresas, según el caso, deberán especificar el uso de los elementos protectores correspondientes, de conformidad con las disposiciones del Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo.

Los dispuesto en el inciso anterior será aplicable a los funcionarios regidos por las leyes N°s. 18.834 y 18.883, en lo que fuere pertinente.

Artículo 96.- Los bloqueadores, anteojos y otros dispositivos o productos protectores de la quemadura solar, deberán llevar indicaciones que señalen el factor de protección relativo a la equivalencia del tiempo de exposición a la radiación ultravioleta sin protector, indicando su efectividad ante diferentes grados de deterioro de la capa de ozono.

Corresponderá al Servicio Nacional del Consumidor velar por el cumplimiento de la obligación establecida en este artículo, y su infracción será sancionada conforme a la Ley N° 19.496, sobre protección de los Derechos de los Consumidores.

TITULO XV MATERIAS RELATIVAS A LA PUBLICIDAD Y EL CONSUMO DEL TABACO

Artículo 97.- Los organismos administradores de la ley nº 16.744, deberán colaborar con sus empresas adheridas asesorándolas respecto de los contenidos de la información que este presente a sus trabajadores y usuarios sobre los daños que provoca en el organismo el consumo de productos hechos con tabaco o la exposición al humo de este producto y acerca de los beneficios de adopción estilos de vida y ambientes saludables.

Artículo 98.- La Autoridad Sanitaria y Carabineros de Chile fiscalizaran el cumplimiento de la presente ley, y, en caso de constatar alguna infracción, denunciarán al hecho ante el Juez de Letras o Juez de Policía Local competente, según lo dispuesto en el inciso siguiente.

Si la infracción que se constata tiene prevista en la ley como máximo una multa aplicable superior a 50 unidades tributarias mensuales, la denuncia se formulará ante el Juez de Letras correspondiente al territorio jurisdiccional donde ésta haya sido cometida, y tratándose de infracciones que tengan señalada una multa inferior al monto antes indicado, la denuncia deberá interponerse ante el Juez de Policía Local correspondiente al territorio jurisdiccional donde ésta haya sido cometida.

El Juez de Letras o el Juez de Policía Local, según corresponda, serán los facultados para imponer la sanción correspondiente, y contra se resolución procederán los recursos que franquea la ley. En el primer caso, el procedimiento se sujetara a las reglas del juicio sumario y, en el segundo, a lo establecido en la ley Nº 18.287.

En caso alguno se podrá exigir el pago previo de la multa, que será siempre a beneficio fiscal.

Artículo 99.- Se prohíbe fumar en los siguientes lugares, incluyendo sus patios y espacios al aire libre interiores:

- a) Establecimientos de educación prebásica, básica y media;
- b) Recintos donde se expenda combustibles;
- c) Aquellos en que se fabriquen, procesen, depositen o manipulen explosivos, materiales inflamables, medicamentos o alimentos;
- d) Medios de transporte de uso público o colectivo;
- e) Ascensores.

Artículo 100.- Se prohíbe fumar en los siguientes lugares, salvo en sus patios espacios al aire libre:

- a) Al interior de los recintos o dependencias de órganos del Estado. Sin embargo, en las oficinas individuales se podrá fumar sólo en el caso que cuenten con ventilación hacia el aire libre o extracción del aire hacia el exterior;
- b) Establecimientos de educación superior, públicos y privados,
- c) Establecimientos de salud, públicos y privados,
- d) Aeropuertos y terrapuertos;
- e) Teatros, cines, lugares en que se presenten espectáculos culturales y musicales, salvo que sean al aire libre;
- f) Gimnasios y recintos deportivos;
- g) Centros de atención o de prestación de servicios abiertos al público en general,
- h) Supermercados, centros comerciales y además establecimientos similares de libre acceso al público.

En los lugares anteriormente enumerados, podrán existir una o más salas especialmente habilitadas para fumar, con excepción de los casos que señala la letra C)

TITULO XVI DEL DERECHO A SABER

Artículo.- 101

- 1) El Alcalde deberá informar oportunamente y convenientemente a todos sus trabajadores, acerca de los riesgos que entraña sus labores, de las medidas preventivas y de los métodos correctos.
Informar especialmente acerca de los elementos, productos y sustancias que deben utilizar en los procesos de producción o en su trabajo; sobre la identificación de los mismos (fórmula, sinónimos, aspecto y control), sobre los

límites de exposición permisible de estos productos, acerca, de los peligros para la salud y sobre las medidas de control y de prevención que deben evitar tales riesgos.

- 2) La obligación de informar, debe ser cumplida al momento de empezar a prestar servicios a la I. Municipalidad de Tomé, o de crear actividades que impliquen riesgos, y se hará a través de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, y de la Unidad de Prevención de Riesgos en su caso.

Nota: Si en la I. Municipalidad de Tomé, y sus distintas Direcciones, no existen los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad o la Unidad de Prevención de Riesgos, el empleador debe proporcionar la información correspondiente en la forma más conveniente y adecuada.

- 3) El empleador deberá mantener los equipos y dispositivos técnicamente necesarios para reducir a niveles mínimos los riesgos que pueden presentarse en los sitios de trabajo.

Por instrucciones de la Fiscalía del Servicio de Salud del Ambiente, en este Capítulo se deben incluir los riesgos más representativos de la Empresa

**DEL DERECHO A SABER
(D.S. N° 40 de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social).**

| RIESGOS EXISTENTES | CONSECUENCIAS | MEDIDAS PREVENTIVAS |
|--|---|--|
| Exposición a Ruido Industrial | Disminución de la Capacidad Auditiva | En aquellos lugares, donde no ha sido posible eliminar a controlar el riesgo, los trabajadores deberán utilizar protectores auditivos. |
| Sobre esfuerzos en manejo de materiales | <ul style="list-style-type: none"> - Lesiones temporales y permanentes en espalda y columna (lumbagos y otros). - Heridas. - Fracturas. | <p>Para el control de los riesgos, en la actividad de manejo de materiales es fundamental que los supervisores y trabajadores conozcan las características de los materiales y los riesgos que éstos presentan.</p> <p>Entre las medidas preventivas podemos señalar:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Al levantar materiales, el trabajador deberá doblar las rodillas y mantener la espalda lo más recta posible . - Si es necesario se deberá complementar los métodos manuales de trabajo con el uso de elementos auxiliares. - Se deberá utilizar los equipos de protección personal que la situación aconseje (guantes, calzado de seguridad, y otros). |
| Proyección de partículas | <p>Lesiones como por Ej.:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cuerpos extraños. - Conjuntivitis. - Erosiones. - Quemaduras. - Pérdida de la visión en uno o los dos ojos. | <p>En las actividades que existan riesgos de proyección de partículas, los supervisores deberán asegurarse que las máquinas y equipos cuenten con protecciones y que éstas permanezcan en su lugar y en óptimas condiciones.</p> <p>A su vez, los trabajadores, deberán utilizar en forma permanente equipos protectores visuales y faciales que indique la supervisión, tales como: gafas o lentes con vidrio endurecido y protección lateral, caretas protección facial y otros.</p> |
| Caídas del mismo y distinto nivel | <ul style="list-style-type: none"> - Esguinces. - Heridas. - Fracturas. - Contusiones. - Lesiones múltiples. - Parálisis. - Muerte. | <p>Para evitar la ocurrencia de este tipo de accidentes, es preciso adoptar las siguientes medidas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Evitar correr dentro del establecimiento y por las escaleras de tránsito. - Al bajar por una escalera se deberá utilizar el respectivo pasamanos. - Delimitar pasillos y zonas de tránsito y mantenerlos libres de obstáculos. - Cuando se vaya a utilizar una escalera tipo tijeras, cerciorarse de que esté completamente extendida, antes de subirse. |
| Contacto con fuego u objetos calientes. | <ul style="list-style-type: none"> - Quemaduras. - Asfixias. - Fuego descontrolado. - Explosión, etc. - Muerte. | <ul style="list-style-type: none"> - No Fumar en áreas donde esté prohibido. - Verificar que las conexiones eléctricas se encuentren en buen estado y con su conexión a tierra. - Evitar el almacenamiento de materiales combustibles, especialmente si éstos son inflamables. - Evitar derrames de aceites, combustibles y otros que puedan generar incendios y/o explosiones. |
| Golpeado con o por, en conducción de vehículos | <ul style="list-style-type: none"> - Contusiones. - Fracturas. - Incapacidades. | <ul style="list-style-type: none"> - Solo personal autorizado y calificado podrá conducir los vehículos del Municipio y sus Servicios Traspasados. - Observar el debido resguardo de las normas de tránsito, tanto dentro del Municipio, otros recintos, como fuera de estos. - Señalar adecuadamente el área exclusiva de movimientos y estaciones de los vehículos. |
| Accidentes en operaciones de compresores. | <ul style="list-style-type: none"> - Heridas. - Contusiones. - Fracturas. - Lesiones traumáticas | <ul style="list-style-type: none"> - Hacer funcionar en forma periódica la válvula de seguridad, para evitar que ésta se agripe. - Drenar el compresor frecuentemente para expulsar el agua que se forme por condensación en el interior del acumulador de aire. - Verificar regularmente el nivel de aceite. - Efectuar el cambio de los lubricantes dentro de los períodos recomendados. |

| | | |
|--|--|--|
| | | <ul style="list-style-type: none"> - Eliminar las fugas y derrames de aceite. - Verificar que las válvulas de descarga se encuentren abiertas. - Observar en forma periódica la presión de trabajo señalada en el manómetro. - Revisar las conexiones, codos unidos, mangueras y cañerías conductores de aire comprimido. - No permitir el uso de alambres como abrazaderas. - Planificar la mantención del compresor y acudir a personal especializado. - Proteger los sistemas de transmisión correa polea. - Normalizar y señalizar los tableros eléctricos. |
| Accidentes en operación de herramientas y equipos eléctricos. | <ul style="list-style-type: none"> - Serrucho Eléctrico. - Sierra Corta Metal. - Sierra Circular. - Taladro Radial. - Vibropisón. - Vibrador de Inmersión. - Placa Compactadora. - Generador Eléctrico. - Trompo. | <ul style="list-style-type: none"> - Heridas Cortantes. - Heridas punzantes. - Contusiones. - Fracturas. - Amputaciones. - Proyección de partículas. - Lumbagos. - Atrapamiento. - Ruido. <ul style="list-style-type: none"> - Al operar las máquinas, herramientas o equipos de trabajo, deberán preocuparse del correcto funcionamiento de éstas. - Mantener ordenando y aseado su lugar de trabajo. - Poner los dispositivos de seguridad adecuados en partes en movimiento, puntos de operación, transmisiones. - Mantención periódica de máquinas, herramientas y equipos. - Utilizar los elementos de protección personal correspondientes. - Reparación, limpieza o recarga de combustible debe hacerse con maquinaria detenida o desconectada. - No operar equipos o máquinas sin estar capacitados. - No quitar las protecciones a las máquinas o equipos. |
| Herramientas de Mano | <ul style="list-style-type: none"> - Golpes. - Heridas. - Atrapamiento. - Proyección de Partículas. - Lesiones Múltiples | <ul style="list-style-type: none"> - Mantención del lugar de trabajo en orden y aseado. - Seleccionar la herramienta adecuada. - Herramientas en buen estado y guardadas en lugares seguros, que no ocasionen peligro para los trabajadores. - Utilizar la herramienta sólo para lo que fue diseñada. |
| Caídas de un mismo o distinto nivel en superficies de trabajo, tales como: | <ul style="list-style-type: none"> - Escaleras Móviles o Fijas. - Andamios. - Rampas. - Escaleras. - Pisos y pasillos. | <ul style="list-style-type: none"> - Torceduras. - Fracturas. - Esguinces. - Heridas. - Contusiones. - Lesiones traumáticas. - Parálisis. - Muerte. <ul style="list-style-type: none"> - Utilizar superficies de trabajo construidas de acuerdo a las normas de seguridad vigentes. - No usar andamios para almacenamiento de materiales. - Mantener superficies de trabajo en buenas condiciones y limpias. - Utilizar la superficie adecuada considerando el tipo de trabajo y el peso que deberá resistir. - Señalar las áreas de tránsito, de trabajo y de almacenamiento. - No utilizar andamios cubiertos de escarcha, las que se eliminarán antes de trabajar. - Armar andamios con estructura y plataforma de trabajo completa. Se debe colocar barandas y rodapié. - Dar a escalas un ángulo adecuado. La distancia del muro al apoyo debe ser de ¼ del largo utilizado. - No utilizar escalas metálicas en trabajos eléctricos. <p>Sobre 2 mts. De altura, utilizar cinturón de seguridad.</p> |
| - Contacto con energía eléctrica: | <ul style="list-style-type: none"> - Cuando se entra en contacto con el conductor energizado (polo positivo) en un área donde no existe aislación: - Cuando se entra en contacto con los conductores positivo y negativo (hacer puente). - Cuando toma contacto con partes metálicas, carcaza o chasis de equipos, maquinarias, herramientas que se encuentran energizadas, debido a fallas de aislación. | <ul style="list-style-type: none"> - Quemaduras por proyección de materiales fundidos. - Incendios debido a causas eléctricas. - Asfixias por paro respiratorio. - Asfixia por paro respiratorio. - Fibrilación ventricular. - Tetanización muscular. - Quemaduras internas y externas. - Lesiones traumáticas por caídas. <ul style="list-style-type: none"> - No efectuar uniones defectuosas, sin aislación. - No usar enchufes deteriorados, ni sobrecargas circuitos. - No usar equipos o maquinarias defectuosos y/o sin conexión a tierra. - No usar conexiones defectuosas y/o fraudulentas o instalaciones fuera de norma. - Realizar mantención periódica a equipos e instalaciones. - No intervenir en trabajos eléctricos son contar con autorización ni herramientas adecuadas. - No cometer actos temerarios (trabajar con circuitos vivos). - No reforzar fusibles. - Normalizar, tanto el diseño de la instalación como la ejecución de los trabajos (deben ceñirse a la legislación vigente de servicios eléctricos). - Utilizar los elementos de protección personal, necesarios para el trabajo efectuado. - El personal debe ser capacitado en su labor específica, y en prevención de riesgos, y debe estar dotados de herramientas, materiales y elementos apropiados. - Se deben supervisar los trabajos eléctricos, para verificar si se cumplen las normas y procedimientos establecidos. - Se deben informar los trabajos y señalizar (en los tableros) con tarjetas de seguridad, a fin de evitar las acciones de terceros que pudieran energizar sectores intervenidos. |
| - Proyección de partículas en trabajos de picado y punteado de concreto. | <ul style="list-style-type: none"> - Heridas. - Contusiones. - Lesiones múltiples. - Pérdida de visión. | <ul style="list-style-type: none"> - Uso de elementos de protección personal: casco, zapatos de seguridad, antíparras y careta si fuera necesario. - Prohibido en uso de pantalón corto. - Verificar el buen estado de las herramientas y cuidar de sacar las rebarbas. - Utilizar la superficie de trabajo adecuada, andamio o andamio de caballette y cinturón de seguridad, en caso de que el andamio no cuente con baranda (prohibido el uso de escalas). |
| - Caídas y golpes en trabajos de carpintería | <ul style="list-style-type: none"> - Heridas. - Contusiones. - Lesiones múltiples | <ul style="list-style-type: none"> - En labores de moldajes exteriores, colocación o descimbre y montaje o desarme de andamios, uso obligatorio de cinturón de seguridad, si se hace en altura, sobre 1,8 metros. - Mantener el orden y el aseo. - Señalar las zonas donde existe peligro de golpes por caídas de material o herramientas. - Uso de elementos de protección personal, calzado, guantes, casco con barbiquejo. |

| | | |
|--|--|---|
| - Atrapamiento, caídas de distinto nivel y golpes en excavaciones. | - Contusiones. - Heridas. - Lesiones traumáticas. - Parálisis. - Muerte. | - Taludes confeccionados conforme a estudio de mecánica de suelos. - Delimitar el perímetro de la excavación. - Señalar, advirtiendo la existencia de la excavación. - Usar elementos de protección personal. - Evitar el acopio de materiales a menos de 0,60 mts. De los bordes. - No permitir el tránsito de vehículos o maquinarias, a menos de 2 metros de los bordes. - Confeccionar pasarelas para atravesar la excavación, con mínimo de tres tablones de ancho, con barandas. Distancia de 30 mts. Entre una y otra. - Si no se tiene talud adecuado, se debe entibar toda excavación de más de 1,5 metros de profundidad. |
| - Uso excesivo de la voz | - Disfonías profesionales | - No exponer el uso de la voz en forma excesiva. El personal que por necesidad de servicio debe hacer uso de la voz en forma excesiva, debe participar en cursos de Prevención de Daños a la Voz. |
| - Trabajos ocasionales | | - Debe tener especial precaución en uso de superficie de apoyo improvisada para subirse a obtener algo en altura (Mesas, sillas, otros). - No exponer su vida innecesariamente en caso de ser asaltado o manipular artefactos explosivos (vigilantes, auxiliares, residentes, otros) en caso de detectar la presencia de estos elementos. - El funcionario o trabajador, debe estar siempre dispuesto a recibir capacitación en prevención de riesgos que le ofrezca el empleador. - Ante el desconocimiento de cualquier situación de productos desconocidos, que tenga que usar, debe hacer las consultas a personal especializado. - Al usar jeringas y sufrir un pinchazo debe ponerse a disposición de inmediato de personal especializado. (Paramédico, otro) |
| - Enfermedades - Disfunciones - Ocupacionales | - Tendinitis - Otras | - Cuando los funcionarios o trabajadores efectúan trabajos con sus manos en forma repetitiva, deben hacer pausa de trabajo (escribir a máquina, a mano, etc.). Decreto N° 594. - Debe disponerse de un mobiliario adecuado, en buenas condiciones y hacer buen uso de ellos. - Los trabajadores deben ser capacitados sobre aspectos de ergonomía en sus puestos de trabajo. |
| | - Heridas - Paros respiratorios | - No efectuar reparaciones de instalaciones eléctricas sin tener la preparación y autorización para ello. - Tener Precaución en el uso de máquinas eléctricas u otras sin tener la autorización y precaución para ello. (Sierra circular, esmeriles, taladros). - Efectuar reparaciones a artefactos e instalaciones de gas, con los elementos de protección personal necesarios. |
| - Exposición al Arco Voltaico | - Conjuntivitis actínica | - De exponerse el personal de la I. Municipalidad de Tomé y de sus distintas Direcciones, a exposición del arco voltaico, debe contar con lentes de seguridad adecuados para exposición a radiación ultravioleta y ropa necesaria para esta tarea. |
| - Incendio | - Daños a personas equipos e instalaciones | - Evitar almacenamiento de líquidos combustibles en envases inadecuados. - Prohibir uso de estufas, cocinillas, anafres, etc. En lugares donde se almacenan útiles de aseo, tales como: cera, parafina y en general materiales de fácil combustión. - Dotar al lugar de trabajo de extintores de incendios adecuados, según el tipo de fuego que pudiera producirse, en cantidad necesariamente y distribuidos de acuerdo a indicaciones de personal especializado. (Tipo ABC multipropósito). - No fumar en ningún lugar de la I. Municipalidad de Tomé, o de sus distintas Direcciones, a no ser que se destine un lugar para ello. - El personal, debe estar capacitado en prevención de incendios y primeros auxilios como Plan de Evacuación y Emergencias. |
| - Exposición a Ruido | - Disminución de la capacidad auditiva | - En aquellos lugares, donde no ha sido posible eliminar a controlar el riesgo, los funcionarios o trabajadores, deberán utilizar protectores auditivos. (Niveles sobre 85 dB). |
| - Manejo de Materiales | - Lesiones por sobre esfuerzos (lumbagos) - Heridas - Fracturas | - Para el control de los riesgos, en la actividad de manejo de materiales, es fundamental que los funcionarios conozcan las características de los materiales y los riesgos que éstos presentan. Entre las medidas preventivas podemos señalar: - Al levantar materiales, el funcionario deberá doblar las rodillas y mantener la espalda lo más recta posible. - Si es necesario se deberá completar los métodos manuales de trabajo con el uso de elementos auxiliares. - Se deberá utilizar los equipos de protección personal que la situación aconseje: guantes, calzado de seguridad, etc. Mantener en buen estado las instalaciones eléctricas. |